

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintiocho de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720210030200 de OMAR RAMIRO SANABRIA TORRES, SANDRA MAYER CIFUENTES CALLEJAS en su propio nombre y en representación de los menores YERARDI CATHERIN SANABRIA CIFUENTES, ANYI CAROLINA SANABRIA CIFUENTES Y JIMMY ALEXANDER SANABRIA CIFUENTES contra JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los señores **OMAR RAMIRO SANABRIA TORRES, SANDRA MAYER CIFUENTES CALLEJAS** actuando en causa propia, y en representación de sus hijos ya enunciados, acuden a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a los niños, a la familia a la vida digna y al trabajo , que considera están siendo vulnerados por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que a partir de las declaraciones de las partes, se pudo constatar que los señores arrendatarios y Cora bastos , mediante contrato de cesión de derechos y contrato de arrendamiento -más o menos- por un espacio ininterrumpido de 14 años. De conformidad con el citado contrato, la arrendataria asumía la obligación de pagar la suma de \$ 360.000 TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS INCLUIDO LOS SERVICIOS PUBLICOS vigilancia y otros dentro de los cinco primeros días de cada mes, como contraprestación por la tenencia y disfrute del bien. Pues aclaro el arriendo correspondía a \$65000 mensual del local comercial Sin embargo, es pertinente aclarar que si aparece copia alguna sobre su existencia contrato de cesión de derechos y contrato de arrendamiento y recibos de pago hasta la actualidad de desalojo donde esta paz y salvo por concepto de canon de arrendamiento., y la Certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá , sobre el objeto de la empresa, la existencia de dicho establecimiento y su titularidad, esta

última radicada en cabeza de la señores- OMAR RAMIRO ZANABRIA TORRESC y SANDRA MAYERLY CIFUENTES CALLEJAS.

Dice que consta en el despacho judicial reseñado, que la orden cautelar tuvo su origen en un proceso juzgado de pequeñas causas de única instancia que adelanta corabastos y su abogada rosa Elvira rojas contra los señores OMAR RAMIRO ZANABRIA TORRES y SANDRA MAYERLY CIFUENTES CALLEJAS , cuya única fuente jurídica podría consistir en las deudas por los cánones de arrendamientos acordados entre las partes. Determina, al respecto, el citado despacho: "Que dentro del proceso de única instancia de corabastos contra OMAR RAMIRO ZANABRIA TORRES y SANDRA MAYERLY CIFUENTES CALLEJAS - se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice: 'JUZGADO 26 CIVIL de pequeñas causas de Kennedy del día 26 mes de julio año2019 medida de desalojo y se dio una prórroga de seis meses Ante el supuesto incumplimiento de la señores OMAR RAMIRO ZANABRIA TORRES y SANDRA MAYERLY CIFUENTES CALLEJAS en el pago del canon de arrendamiento de 6 meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio,); la señora abogada de Cora bastos rosa Elvira rojas promovió un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado contra la citada señores, el cual correspondió por reparto al Juzgado 26 de pequeñas causas .

Que los padres de los menores, intervinieron dentro del término de traslado del citado proceso, solicitando se protegiera el derecho local comercial y el disfrute de este como único medio de trabajo como ingreso para el sostenimiento de su familia ya que tenían el local comercial por tenencia de 14 años. Los niños menores YERARDI CATHERIN SANABRIA CIFUENTES, ANYI CAROLINA SANABRIA CIFUENTES JIMMY ALEXANDER ZANABRIA CIFUENTES y en especial, el derecho a tener un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, mental y social, ya que ellos dependían económicamente del inmueble objeto de proceso.

Manifiesta que el juez de única instancia no tuvo en cuenta lo alegado por lo padres de los menores, argumentando que ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento y ante la ausencia de una garantía que acredite su cancelación, no era viable oír a la demandada en el proceso, y por lo tanto, tampoco codeudor , con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Textualmente, afirmó que: "Sería el caso escuchar lo planteado por los padres de los menores, pero en el caso que nos ocupa, se tiene como premisa importante a lo expuesto en el libelo de mandatario, el actor se refiere a la falta de pago, como causal de restitución del inmueble arrendado, motivo por el cual al no haberse cancelado los cánones de arrendamiento adeudados los

demandados no será oída en el proceso, tal como lo dispone el artículo 424 parágrafo 2. Nral. 2 del C. de Pr. Civil”.

Que existía contrato de cesión de derechos por posesión y tenencia en relación con el ingreso del bien objeto de restitución a una posible sociedad patrimonial Así las cosas, a partir de la aplicación del numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado 26 Civil de pequeñas causas de Kennedy mediante sentencia del día 26 del mes julio año de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda, no tuvo en cuenta las excepciones propuestas por los padres de los menores , y ordenó “ desalojo y despojo y entrega al demandante Cora bastos , del bien inmueble” requerido. Que Dicha orden de entrega se hizo efectiva a través del lanzamiento realizado por el juzgado 26 de pequeñas causas el día 28 del mes enero del año 2020, retirando a los padres y los niños del citado local comercial.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados con fundamento en los hechos relacionados y REVOCAR la sentencia del día (26) mes julio de 2019 proferida por el juzgado 26 de pequeñas causa de Kennedy y En consecuencia, DECLARAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO, por resultar violatoria de los derechos fundamentales de los menores al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y una vida digna y a tener un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, mental y social la sentencia proferida el día 26 de julio de 2019 por el Juzgado 26 de pequeña causas en el proceso abreviado de restitución de tenencia promovido por corabastos contra de sus padres OMAR RAMIRO ZANABRIA TORRES SANDRA MAYERLY CIFUENTES CALLEJAS.

Que Para efectos de restablecer los derechos fundamentales amparados en esta providencia, el Juez 26 de pequeñas causas de Kennedy en los términos previstos en el artículo 44 Superior, con el propósito de permitir la defensa de sus derechos fundamentales de los menores (1) YERARDI CATHERIN SANABRIA CIFUENTES TI 1050610331 (2) ANYI CAROLINA SANABRIA CIFUENTES NUIP 1030659460 (3) JIMMY ALEXANDER ZANABRIA CIFUENTES NUIP 1030659460 digna y a t 1030659460 (3) JIMMY ALEXANDER ZANABRIA CIFUENTES NUIP 1030659460 en caso de encontrarse el citado inmueble en manos del señores de corabastos o de un tercero a título gratuito. (ii) Si se llegará a acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el mismo, (iii) En caso de haberse transferido la propiedad, el Juzgado 26 de pequeñas causas -, en el mismo término a la notificación de esta decisión, deberá informar ese acontecimiento a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales, para que ésta proceda de acuerdo con su competencia.

Que se compulsen copias de la presente actuación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que de estimarlo procedente, determine si el comportamiento de la señora abogada DE CORABASTOS Rosa Elvira Roja es constitutivo de violación a los deberes profesionales. razonable la restitución del local comercial a los padres de los menores Si se tiene en cuenta que al tenor del ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO del Trabajo, el salario mínimo “es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”, que no le respondan con excusas necesito una respuesta en derechos humanos y que por parte del juzgado no se muestre un comportamiento ajeno a la realidad y al derecho al debido proceso con actos de acción u omisión que data la respuesta negativa en esta tutela se le pide que obre en derecho y que corabastos proceda a devolver el dinero de compra del local comercial establecido en el contrato por la compra del local ya que esa suma se puede utilizar para la manutención de los menores y el derecho al trabajo pues su devolución se debe hacer porque estamos en un estado social de derecho y no se puede emplear la figura de confiscación o retención y mucho menos sanción por multa quedándose con el dinero para satisfacer la corrupción de este ente corporativo que es corabastos una cosa es el desalojo y otra la retención del dinero exijo devolución con interés.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 18 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la localidad de KENNEDY.

Señala que una vez admitida la demanda de restitución de bien inmueble arrendado que promovió la Corporación de Abastos de Bogotá D.C., en contra de los señores Omar Ramiro Sanabria Torres y Sandra Mayerly Cifuentes Callejas, aquellos se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal vigente, sin que dentro del término legal contestaran la demanda o propusieran excepciones Que Mediante providencia del 10 de abril de 2019, este despacho declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenó la entrega del inmueble so pena de llevar a cabo diligencia de desalojo el día 26 de julio de 2019 Ante el

incumplimiento de ello ese estrado judicial se constituyó en audiencia pública a la cual acudieron las partes, en dicha oportunidad acordaron que dentro del término de seis (6) meses el inmueble sería restituido voluntariamente, no obstante, lo anterior, la parte demandada solicitó una nueva prórroga por el término de dos (2) años, petición que no fue acogida por el demandante.

Señala que Ante la falta de entrega del inmueble la apoderada de la activa solicitó fijar fecha y hora para diligencia de entrega. De manera paralela, el extremo pasivo interpuso acción de amparo constitucional a fin de que se ordene la revocatoria de la sentencia del 10 de abril de 2019, solicitud que fue denegada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de sentencia del 5 de febrero de 2020, decisión que fue confirmada por la Sala 5ª de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con todo, y en vista de la improcedencia de la protección constitucional, la diligencia de entrega se efectuó el 28 de febrero de 2020, en la que no se mencionó situación alguna que ameritara la protección de los derechos fundamentales de las menores Yerardi Catherin y Anyi Carolina Sanabria Cifuentes de ahí que no resulte suficiente este argumento para la procedencia de amparo solicitado, máxime cuando en anteriores ocasiones los accionantes no hicieron mención de ello.

Manifiesta que, la señora Ana Beatriz Sanabria Torres, en su condición de codeudora solidaria, pese a no ser parte en el proceso, también interpuso acción de tutela con el fin de revocar la providencia del 19 de abril de 2019, petición que fue desestimada por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, decisión que fue confirmada por la Sala 6ª de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. De la misma forma, la señora Elizabeth Callejas Bermúdez como agente oficiosa de las menores Yerardi Catherin y Anyi Carolina Sanabria Cifuentes instauró solicitud de amparo con el mismo objeto de las anteriores, no obstante, al igual que las demás solicitudes, esta fue denegada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 13 de enero de 2021. Es precisamente por todo lo anterior, que carece de todo fundamento la presente acción de amparo, en efecto; el requerimiento deprecado desconoce el principio de inmediatez que regula esta especialísima acción, toda vez que presenta queja constitucional respecto de una actuación que se efectuó hace más de dos (2) años; de igual manera, que la presente acción resulta temeraria, habida cuenta que se han presentado de manera continuada solicitudes de amparo similares en cuanto a la identidad de las partes, el sustento fáctico, y las pretensiones, sin que se advierta razón que motive la presentación continuada de las

mismas, desconociendo así lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 indica “Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes” a su vez la Corte Constitucional establece como requisitos para su procedencia los de:“(…) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”

Se allego copia digital del expediente N°2018-00589.

I

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura los señores OMAR RAMIRO SANABRIA TORRES Y SANDRA MAYER CIFUENTES CALLEJAS para solicitar el amparo de los derechos invocados en su nombre y en representación de sus menores hijos.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan

presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Con respecto al **Derecho al trabajo** tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de

central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Puesto lo anterior de presente, la sentencia C-590 de 2005 estableció unas *causales genéricas de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, las cuales deben ser acreditadas en todos los casos para que el asunto pueda ser examinado por el juez constitucional. De esta forma, la sentencia referida estableció seis (6) requisitos que habilitan el examen de fondo de la acción de tutela, en casos muy excepcionales de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso. Al mismo tiempo, delimitó ocho (8) situaciones o *causas especiales de procedibilidad*, como formas de violación de un derecho fundamental por la expedición de una providencia judicial. Se trata de las causales o hipótesis en las que la acción de tutela procedente es, a la vez, el mecanismo para dejar sin efectos la providencia judicial controvertida. Esto quiere decir que para que la acción de tutela prospere, deberá ser procedente y probar al menos uno de los defectos de la providencia judicial denominadas por la jurisprudencia como "*causales específicas de procedibilidad*", los que de verificarse determinan la prosperidad del amparo deprecado.

En síntesis, las **causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales**, que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar en que:

i) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

ii) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. *“En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable”*;

iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente*.

iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado;

V) Que el accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración.

vi) El asunto revista de relevancia constitucional. Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión *ius fundamental*; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores.

Hecho el estudio de estos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encuentra este Despacho que lo pedido en tutela que se revoque la sentencia proferida el 10 de abril de 2019, no cumple con el requisito de INMEDIATEZ ya que han transcurrido dos años y tres meses. Para impetrar la acción constitucional

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la supuesta vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo, no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice el recurso de amparo.

La alta corporación en reiterada jurisprudencia que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad

jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Que Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez, se debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela.

En el caso que hoy nos ocupa no hubo tal justificación por parte de los accionantes, por lo que la acción constitucional presentada no tiene prosperidad, al no haber cumplido con dicho requisito de procedibilidad como lo es la inmediatez.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que por el juez 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no se incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes, ya que fueron notificados del auto admisorio en el proceso de restitución de inmueble y no ejercieron el derecho de defensa.

Además debe tenerse en cuenta que la diligencia de entrega se efectuó el día 28 de febrero de 2020 habiendo transcurrido un año y cuatro meses después de esta diligencia para interponer la tutela.

Se concluye que hay razones suficientes para negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por OMAR RAMIRO SANABRIA TORRES, SANDRA MAYER CIFUENTES CALLEJAS en su propio nombre y en representación de los menores YERARDI CATHERIN SANABRIA CIFUENTES, ANYI CAROLINA SANABRIA CIFUENTES Y JIMMY ALEXANDER SANABRIA CIFUENTES contra JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LALOCALIDAD DE KENNEDY.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa76c940c110d95d9d584a77bd30c568598482786618e4017fcddf1ddc83ed**

Documento generado en 28/07/2021 06:08:44 AM